



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Hoy WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL
Demandado : CARLOS ADAN RUBIO LUNA
Radicación : 2017-00208

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el demandante y coadyuvado por la señora Orlanda Vega Torres quien es la cónyuge y heredera a título universal del aquí demandado Carlos Adán Rubio (q.e.p.d.) con ocasión a la cesión de derechos herenciales efectuada por los hijos de éste; solicitan la terminación del proceso por dación en pago, acordando la entrega del vehículo de placas IRT-842 objeto de garantía real dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La dación en pago es una figura jurídica atípica que consiste en que el acreedor acepta recibir de su deudor, una cosa distinta de la debida, en aras de extinguir la obligación.

Dicha situación corresponde a lo pactado por las partes, respecto de entregar a la parte demandante la propiedad el vehículo de placas IRT-842 la cual recae en cabeza del aquí ejecutado Carlos Adán Rubio (q.e.p.d.) cuyos intereses son representados por su cónyuge supérstite y sucesora procesal la señora Orlanda Vega Torres, y así tener por saneada la obligación que aquí se ejecuta.

Sería del caso resolver favorablemente lo solicitado por las partes, atendiendo que el acreedor aceptó el bien ofrecido por el deudor para tener por sustituida la obligación adeudada, si no fuera porque, mediante proveído adiado 23 de mayo de 2018, se tomó nota del embargo de los bienes y del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en el proceso bajo radicado 2016-02045-00, en lo que se refiere al embargo y secuestro del vehículo de placas IRT-842 de propiedad del demandado Carlos Adán Rubio.

En ese orden, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**”*. Negrilla y subraya fuera de texto.

Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC 6 feb. 2015, exp. 2014-02596 citada en la sentencia STC17454 de 2017, al señalar que:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

“(...) [P]uestos de relieve los aspectos facticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación en pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento pertenece al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos”.

Por tanto, no es posible acceder a lo deprecado por las partes, toda vez que, no existe autorización del tercero ejecutante, quien persigue los bienes del ejecutado por embargo de remanente, y en detrimento de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se

ERESUELVE

1º.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por dación en pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**